
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 16 de julio de 2014.

Materia: Laboral.

Recurrente: Hotel Iberostar Costa Dorada (Inversiones Güiro, S. A.).

Abogados: Licdos. Ariel Contreras, Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido.

Recurrido: Zacarías Lebrón Rocha.

Abogado: Lic. Edgar Franklin Gell Martínez.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Hotel Iberostar Costa Dorada, (Inversiones Güiro, S. A.), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio, asiento social y principales oficinas en el Kilómetro 3 de la Carretera Puerto Plata, sector Marapicá, debidamente representada por su gerente de recursos humanos, la señora Jeannette Jiménez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0133449-8, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, el 16 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ariel Contreras, por sí y por el Licdo. Martín Ernesto Bretón Sánchez, abogados del recurrente Hotel Iberostar Costa Dorada, (Inversiones Güiro, S. A.);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 16 de julio del 2014, suscrito por los Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0107736-0 y 010-0096719-8, respectivamente ,abogados de la entidad comercial recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 2014, suscrito por el Licdo. Edgar Franklin Gell Martínez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0066337-4, abogado del recurrido, el señor Zacarías Lebrón Rocha;

Que en fecha 13 de febrero del 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de junio de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad

con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el señor Zacarías Lebrón Rocha contra el Hotel Iberostar Costa Dorada, (Inversiones Güiro), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 29 de noviembre de 2013 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta en fecha diez (10) del mes de junio del año Dos Mil Trece (2013), por el señor Zacarías Lebrón Rocha, en contra de Inversiones Güiro, S. A., (Hotel Iberostar Costa Dorada), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto, por causa de despido injustificado, el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a la parte demandante, señor Zacarías Lebrón Rocha, con la parte demandada, Inversiones Güiro, S. A., (Hotel Iberostar Costa Dorada); **Tercero:** Condena a Inversiones Güiro, S. A., (Hotel Iberostar Costa Dorada), a pagar a favor del demandante, señor Zacarías Lebrón Rocha, por concepto de derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Veintisiete Mil Setenta y Seis Pesos con 46/100 (RD\$27,076.46); b) Trescientos Cinco (305) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Doscientos Noventa y Cuatro Mil Novecientos Cuarenta y Un Pesos con 10/100 (RD\$294,941.10); c) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Nueve Mil Veinticinco Pesos con 56/100 (RD\$9,025.56); d) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Diecisiete Mil Cuatrocientos Seis Pesos con 36/100 (RD\$17,406.36); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Cincuenta y Ocho Mil Veinte Pesos con 98/100 (RD\$58,020.98); f) Seis (6) meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ciento Quince Mil Doscientos Veinte Pesos con 43/100 (RD\$115,220.43); todo en base a un período de labores de trece (13) años, cuatro (4) meses y seis (6) días, devengando el salario mensual de RD\$23,044.00; **Cuarto:** Condena a Inversiones Güiro, S. A., (Hotel Iberostar Costa Dorada), al pago a favor de la parte demandante de la suma de Veinte Mil Pesos con 00/100 (RD\$20,000.00), por indemnización por la no afiliación de la parte demandante al TSS; **Quinto:** Rechaza la solicitud de validez de oferta real de pago, de fecha 14 de agosto del 2013, interpuesta por Inversiones Güiro, S. A., (Hotel Iberostar Costa Dorada), por las razones expuestas en esta sentencia; **Sexto:** Se ordena la reducción de la suma de RD\$102,088.32, del total de las prestaciones otorgadas por esta sentencia a la parte demandante, por las razones expuestas en esta sentencia; **Séptimo:** Ordena a Inversiones Güiro, S. A., (Hotel Iberostar Costa Dorada), tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Compensa las costas del procedimiento, por las motivaciones expuestas en otra parte de esta sentencia”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el día diecisiete (17) del mes de diciembre del año Dos Mil Trece (2013), por los Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, abogados representantes de la entidad Hotel Iberostar Costa Dorada, (Inversiones Güiro, S. A.), en contra de la sentencia laboral núm. 465/00725/2013, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año Dos Mil Trece (2013), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Hotel Iberostar Costa Dorada, (Inversiones Güiro, S. A.), al pago de las costas en virtud de lo establecido en el artículo 504 del Código de Trabajo, 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, con distracción y a favor de los abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** No aplicación de las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 187-07 sobre Pasivo Laboral y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, el recurrente

alega en síntesis: “que al juzgar el tiempo de servicio del recurrido y sus liquidaciones anuales, el tribunal a-quo no tomó en cuenta las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 187-01 sobre el Pasivo Laboral, haciendo una omisión inexcusable en su sentencia sobre la legalidad de los pagos anticipados de prestaciones laborales en total desconocimiento de dicha legislación, la cual, fue declarada conforme a la Constitución por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 13 de agosto de 2008; que producto de tal omisión, la oferta de pago de prestaciones laborales hecha ante el Tribunal de Primer Grado, en audiencia pública, fue considerada como insuficiente por la Corte a-qua sin comprobar que lo ofrecido al trabajador era realmente lo que le correspondía, conteniendo la sentencia impugnada condenaciones excesivas en perjuicio de la recurrente, toda vez que se le ha ordenado pagar en base a un falso tiempo de servicio, que al no actuar conforme a las disposiciones legales válidas y vigentes en la República Dominicana, violó el principio de legalidad que debe imperar en toda decisión judicial, ya que los jueces están obligados a fallar conforme a lo establecido por la ley, más allá de toda consideración doctrinaria, que hace evidente que la sentencia adolece de falta de base legal”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “sobre el primer punto controvertido se refiere a la liquidación anual, pues alega el recurrente en su recurso que la sentencia impugnada no ponderó que el tiempo del trabajador, al ser liquidado todos los años desde antes del 2005, debía ser calculado a partir del día primero de enero de ese mismo año, conforme a lo establecido por la Ley núm. 187-07 sobre “Pasivo Laboral”; sin embargo, dicho medio invocado debe ser rechazado en ese sentido... “ y contempla la sentencia impugnada en cuanto al anticipo de las prestaciones laborales que: “en consecuencia, la práctica deviene en legal si se cumplen con las reglas siguientes: a) la liquidación debe poner término real a la relación de trabajo. En otras palabras, debe haber una interrupción o cesación material, real y efectiva en la prestación de las labores por parte del trabajador, no una apariencia o simulación..., que en la especie el trabajador continuaba en la empresa prestando sus servicios, sin interrupción de sus labores, por lo que en la sentencia recurrida a juicio de esta corte el tribunal a quo realizó una correcta solución jurídica al diferendo sometido a su consideración, por lo que se reitera el rechazo del medio argüido y por vía de consecuencia confirmar la sentencia en ese aspecto”;

Considerando, que la Ley núm. 187-07, del 6 de agosto de 2007, en su artículo Primero: “las sumas recibidas y aceptadas cada año por los trabajadores hasta el primero de enero del 2005, se considerarán como saldo definitivo y liberatorio por concepto de sus prestaciones laborales. Se reputan extinguidos de pleno derecho al primero de enero del 2005, los contratos de aquellos trabajadores cuyas prestaciones laborales han sido pagadas anualmente por las empresas en las que prestan o han prestado sus servicios”;

Considerando, que nuestra Suprema Corte de Justicia en funciones de Tribunal Constitucional, declaró, acorde a la Constitución, la Ley núm. 187-07, del Pasivo Laboral (sent. núm. 2, 13 de agosto 2008, B. J. núm. 1173)”, en la especie, la Corte al confirmar la sentencia impugnada en el sentido de que el trabajador continuaba en la empresa prestando sus servicios restó legalidad al anticipo del pago de cesantía;

Considerando, que la corte a-qua no ha dado cumplimiento al principio de legalidad y a la jurisprudencia vinculante dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, actuando, en ese momento, como Tribunal Constitucional, que se le imponía de acuerdo a las normas legales y constitucionales vigentes;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: “la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 16 de julio del 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.